

## SECCION CUARTA.

INFORME DEL PRESIDENTE  
DE LA TERCERA SALA "CIVIL".  
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA. 1934.

Me propuse, al rendir los informes correspondientes a los años de 1932 y 1933, dar a conocer cuál es la difícilísima labor que ha tocado desarrollar a la Tercera Sala de la Suprema Corte como encargada de resolver todas las cuestiones relativas al derecho privado, cuando se impugna el acto judicial de las autoridades de ese orden, y cuál la forma en que ha procurado cumplir su misión, aplicando métodos meramente científicos para fundamentar nuestro derecho sobre bases sólidas, que puedan garantizar el orden y la seguridad jurídicos, que son las columnas sobre las que debe descansar el progreso de los pueblos.

La materia, por demás difícil, sólo pude apuntarla entre los estrechos límites en que deben encerrarse informes de la naturaleza de los de que se trata, y el hecho de que se haya reformado la Ley Constitucional en el sentido de acabar con la inmovilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, hace de todo punto inútil la pretensión de ampliar aquellos estudios.

Después de la supresión de la inamovilidad, vendrán otros hombres a ocupar los puestos que los actuales componentes de la Sala dejaremos vacantes al finalizar el presente año, y es a ellos a los que habrá de corresponder el encauzamiento del derecho privado por la senda que impone el progreso de las naciones, en este momento que, como lo expresé en uno de los informes anteriores, "es de transición, y de incesante lucha por lo mismos; un período de verdadero acomodamiento, muy semejante al que trajo consigo la Revolución Francesa en los albores del siglo XIX, y en el que es de todo punto necesaria una enorme fortaleza de cuerpo y de alma para poder vencer los escollos que el conservatismo coloca a nuestro paso, y para no caer en los extremos exagerados con los que abrecha el carro demolidor y constructivo del progreso que se impone".

Pero si los estudios de esa índole sólo deberán corresponder en lo sucesivo a los Ministros que nos sucedan en los puestos que hemos ocupado durante seis años, no creo que sea ocioso llamar la atención en este informe sobre un problema poco o nada explorado hasta el presente, del que no se ha ocupado nuestra escasa literatura jurídica, y que es de vital importancia para la administración de la justicia en México.

Han pasado ya muchos años de la época en que el Maestro Sierra grabó con fuego en todos los corazones mexicanos aquella frase que se ha hecho célebre: EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA, y no obstante el transcurso de los tiempos y las hondas revoluciones que han conmovido a nuestra adorada Patria, el problema de la justicia está latente, sin que el fuego de aquella frase haya podido extinguirse.

Los hombres han venido sucediéndose unos a otros en los altos puestos de la judicatura, creyéndose que el de la

justicia es un problema de hombres únicamente, y no ha podido conseguirse, no obstante esos cambios, que los hombres desahoguen los archivos de los tribunales, que se hacen ya insuficientes para contener el número de asuntos que les llegan, resultando de ello que la rapidez y expedición que exige nuestra Carta Magna en la administración de la justicia, sea sólo un mito, un sueño irrealizable.

La revolución constitucionalista, debe decirse en su honor, en voz muy alta, ha dado completa libertad a la justicia para que labore dentro de la esfera de acción que a ella corresponde; pero el esfuerzo que para expedirla se ha desarrollado ha resultado inútil.

Algunos hombres de buena voluntad han caído al peso del trabajo, para no volverse a levantar; otros han tenido que rendirse, ya agotados por la fatiga, convencidos de la inutilidad de sus esfuerzos.

Y vendrán, como están a punto de venir, nuevos hombres encargados de administrar justicia, y estoy seguro de que esos hombres, como hemos fracasado nosotros a pesar de nuestro esfuerzo y nuestra buena voluntad, que nadie podrá poner en duda, habrán de fracasar también.

¿Por qué?

¿Es tan raquítico nuestro medio, que no cuenta con elementos suficientemente idóneos para los puestos judiciales?

Si eso fuera, la Patria Mexicana estaría irremisiblemente perdida, y la paz orgánica entre nosotros, que sólo puede establecerse sobre la base de una perfecta seguridad jurídica, sería imposible.

Por fortuna no es esto así: por fortuna, abundan entre nosotros los hombres sanos, los hombres de buena voluntad que pueden encarrilar esa administración de justicia tan abandonada hasta el presente; pero es preciso para ello que el problema fundamental se ahonde, que se extirpen esas raíces tan profundas sobre las que descansa ahora, sobre las cuales es imposible que nada se construya.

No es un problema de hombres, nos dijo hace muy poco un hombre inteligente y conocedor de nuestro medio; es un problema de legislación el existente, y semejante afirmación es cierta, porque si bien es verdad que los hombres constituyen, a no dudarlo, el elemento primordial, básico, de toda buena administración de justicia, porque nunca podrán impartirla debidamente los que no tienen la capacidad necesaria para el estudio de los problemas que diariamente se presentan, los insuficientemente preparados para la labor que debe desempeñarse, ni los faltos de honradez, de ecuanimidad o de deseo de trabajar, también lo es que con leyes poco claras o imprecisas, e interpretables por lo mismo de diversas maneras, y con la infinidad de lagunas que contienen las actuales, que no están en consonancia con nuestro medio, por grande que sea la capacidad y buena voluntad de los encargados de impartir justicia, ante la enormidad del trabajo, tendrán necesariamente que fracasar o que administrar una justicia rápida, pero en la mayor parte de las veces impropia de un alto tribunal, que debe siempre procurar en sus fallos el razonamiento lógico, convincente.

Nuestras legislaciones, concretándose a las de derecho privado que son las que incumben a la Tercera Sala que me he honrado en presidir durante los tres últimos años, se derivan de las de otros países, de las cuales se han copiado en su mayoría, de manera literal, las disposiciones relativas.

No existe en ellas nada que sea genuinamente mexicano: nuestros códigos son plantas exóticas que han tratado de injertarse en un tronco en el que no puede formarse una yema capaz para soldar el injerto y para que pueda darle vida.

En el derecho romano, en el español, nunca ha existido, como existe entre nosotros, una institución como la genuinamente mexicana del amparo.

Tampoco ha existido esa institución en Francia, ni en Italia, ni en Alemania, ni en Portugal, ni en ningún otro país de aquellos de los que nuestros legisladores han tomado las leyes que nos rigen.

Y esas legislaciones, que no han tenido, que no han podido tener en cuenta el juicio de garantías que les es enteramente extraño, son buenas para los medios en los que aplican; pero trasplantadas a México, en donde el amparo civil viene a constituir realmente una verdadera instancia, resultan deficientes en alto grado y constituyen una constante rémora en la administración de justicia, que la hace cansada e ineficaz para conseguir los fines que persigue.

Para que el amparo civil haya penetrado de una manera firme entre nosotros, ha tenido que pasar por una serie no interrumpida de dificultades, de francas oposiciones, dando lugar en el año de 1869 a la acusación ante el Congreso de los Magistrados de la Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Ramírez (Ignacio), Castillo Velasco, Guzmán (León) y Guzmán (Simón), por haber votado en el sentido de que el precepto de la Ley Reglamentaria que declaraba no admisible el amparo en negocios judiciales era una ley anticonstitucional.

¿Era simplemente la defensa del sistema federativo la que servía de base a semejante oposición? ¿Era la soberanía de los Estados la que trataba de sostenerse en contra del centralismo judicial?

Hombres como Ignacio Ramírez y León Guzmán, que en el Constituyente de 57 defendieron con todo ahínco el sistema federal, fueron en los sitios de la Corte los que con más empeño sostuvieron la procedencia constitucional del amparo civil, y fueron los hombres del poder los que a tal procedencia se opusieron, no obstante que siempre han sido éstos los que han propugnado por la centralización administrativa y también por la centralización judicial.

¿De dónde, pues, dimanaba esa oposición constante, que llegó hasta enardecer los ánimos, hasta provocar acusaciones en contra de los altos funcionarios judiciales?

De que en el tronco constitucional en el que figura el juicio de garantías, era imposible el injerto de otras legislaciones extrañas, porque en aquél no puede formarse una yema capaz para soldar a aquéllas.

Nuestro *sui generis* juicio de amparo, que tuvo como antecedentes el *Habeas Corpus* y el *Writ of Error*, es un producto netamente mexicano que superó en mucho a estos

recursos, y que necesita, para que pueda vivir y desarrollarse, de legislaciones especiales con las que pueda convivir de una manera conveniente.

En las legislaciones de países en los que no existe el juicio de garantías, un gran número de resoluciones judiciales carece de recursos que pudieran hacer valer en razón de la poca significación que tienen, ya sea por las cuestiones meramente procesales que encierran, ya por su poca trascendencia en relación con las cuestiones fundamentales que se debaten, y esas resoluciones que en esas legislaciones carecen de recursos, en la nuestra tienen el juicio constitucional de amparo, al que se le ha dado siempre una amplitud enorme, haciendo que la justicia federal sea la revisora de los actos todos de las autoridades judiciales de la República entera.

Cinco Ministros, que son los que componen la Sala Civil, tienen encomendadas esas revisiones, con relación a los procesos que se siguen, poco más o menos antes tres mil autoridades judiciales.

Es cierto que se ha procurado establecer, al interpretar los textos constitucionales, que el amparo, en materia de actos del procedimiento, sólo es procedente cuando se trata de actos que traen ejecución material que sea de imposible reparación; pero esta interpretación ha encontrado grande resistencia, y aun los que la admiten, lo hacen con tales restricciones, que resulta de efectos nugatorios.

La intervención de terceros en los procesos civiles es una materia muy mal reglamentada en las legislaciones procesales, y esa mala reglamentación da un contingente de amparos a la Sala Civil no menor del veinticinco por ciento de los que se tramitan en la actualidad.

Fuera de las tercerías coadyuvantes y excluyentes de dominio, y de la intervención que la ley da a los terceros en los casos de providencias precautorias y de remates, los derechos de tercero han pasado inadvertidos, y esto hace que tengan que recurrir al juicio de amparo, para remediar errores que serían fácilmente subsanables ante la justicia común, con sólo reglamentar de manera conveniente la materia: quitando así ese peso enorme a la Suprema Corte, que, repito, significa como un veinticinco por ciento de los amparos en tramitación.

Por otra parte, la extensión que la vigente Carta Fundamental de la República ha dado al juicio de amparo, haciendo de la Corte Federal la suprema intérprete de las leyes de todo el país (una ley por cada Estado de los veintiocho en que se divide), hace que la Sala tenga la necesidad imperiosa de llevar a cabo estudios demasiado serios y sostener discusiones importantes, para fijar tal interpretación; estudios y discusiones que requieren tiempo y dificultan la rápida tramitación del sinnúmero de cuestiones enteramente valdies que a diario se presentan en grandes cantidades.

Junto a los grandes problemas de derecho que se plantean, explorados por los autores, unos, inexplorados otros, se encuentran la simple remoción de un depositario judicial, el requerimiento que se hace a una persona para que desocupe una finca, y, sobre todo, la afectación de los bienes o de las personas extrañas a un proceso, por los actos judiciales, que ningún remedio tienen en la justicia común.

La legislación vigente en la actualidad en el Distrito Federal y que ha sido copiada en parte por algunos de los Estados, lejos de mejorar las condiciones generales de la justicia federal, las ha empeorado, creando la confusión por la diversidad de los recursos introducidos, por la falta de método y la imprecisión de sus disposiciones, pues habiendo querido seguir las ideas de los procesalistas italianos modernos que, apartándose del derecho clásico, dan a la acción el carácter de un derecho autónomo y potestativo, hace una amalgama de uno y otro sistema, sembrando con ello el desconcierto.

La multiplicidad de los juicios, que está en contra del ideal por todos acariciado de la reducción del procedimiento a un solo juicio, es otro de los motivos que han originado la desorientación de jueces y litigantes y el aumento de juicios de amparo, que llegó en el año de 1933 a la respetable suma de tres mil y tantos.

La intervención de terceros, que como lo he expresado, da un contingente muy grande a la Suprema Corte, en el nuevo Código Procesal, se dejó en la misma condición en que se encontraba en el derecho clásico.

Y todo esto hace que no exista la esperanza de acorriantar el despacho de los asuntos civiles de los cuales recibió la Sala el año de 1929 la respetable suma de 4,728, según los datos que arroja el informe de Presidencia de la Corte que corresponde a ese año, y ha habido un ingreso a la misma, durante los últimos seis años, de trece a catorce mil asuntos.

#### URGENTES MEDIDAS DE LEGISLACION.

La reforma de las legislaciones procesales civiles de las diversas Entidades Federativas de que se compone la Nación Mexicana, 28 Estados y un Distrito Federal, para ponerlas en consonancia con el juicio constitucional de amparo de manera que con él puedan convivir, sería el ideal para una buena administración de justicia.

Pero como esto no depende del Gobierno General de la República, puesto que los Estados, según la expresión constitucional, son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, debe buscarse la manera de corregir en lo posible por medio de las leyes federales, la deficiencia apuntada, y ese medio, en mi humildísimo concepto, es el que indico en seguida.

La fracción IX del artículo 107 constitucional establece la procedencia del amparo indirecto, tratándose de autoridades judiciales, en los siguientes casos:

- I.—Cuando se trata de actos ejecutados fuera de juicio;
- II.—Cuando se trata de actos ejecutados después de concluido el juicio:
- III.—Cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; y
- IV.—Cuando se trate de actos dentro del juicio que afecten a personas extrañas a él.

En el primero de los casos señalados ¿qué debe entenderse por actos ejecutados fuera de juicio?

Los casos de actos que se llevan a cabo al tramitarse la jurisdicción voluntaria, son actos que se ejecutan fuera de juicio ¿Dan todos ellos, por insignificantes que sean, lugar al amparo o juicio de garantías?

En el segundo de los mismos casos, o sea, cuando se trata de actos ejecutados después de concluido el juicio ¿qué es lo que debe entenderse por tal juicio?

El concepto "juicio", dada la extensión enorme que se le ha dado, es en la actualidad un concepto equívoco difícil de precisar.

Por juicio entienden algunos el procedimiento seguido ante una autoridad judicial, desde que se propone la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva correspondiente.

Otros, desde que se forma la relación procesal por la notificación al demandado de la demanda, hasta que se ejecuta la sentencia.

En estos contenidos de la palabra juicio, no están comprendidas las diligencias preparatorias, ni, en su caso, las providencias precautorias, y sí lo están, en el segundo, todas las diligencias que se llevan a cabo para la ejecución de las sentencias, ya sea que se trate de ejecución simple o de ejecución mixta.

Otro contenido de la palabra "juicio", que es el que con muchas restricciones le ha dado la Sala, es el de que en ese concepto deben comprenderse los procedimientos que dan lugar a un juicio, tomándose esta palabra en otros de sus contenidos, desde las diligencias preparatorias o providencias precautorias hasta que queda totalmente realizado el derecho que se hace valer.

En el tercero de los casos enumerables anteriormente han sido muy disímolas las interpretaciones, pues en tanto que unos sostienen que por ejecución irreparable debe entenderse la imposible de reparación en la sentencia definitiva, otros estimados que se trata de ejecución material en las cosas o en las personas, que hacen que se pierda la materia del amparo y aun del mismo juicio de donde dimana.

En la primera interpretación, que es la que ha dado lugar a un crecido número de amparos, las violaciones más insignificantes, todas aquellas para las cuales por su misma insignificancia no dan recurso alguno las legislaciones comunes, son las que sirven de materia al juicio de garantías.

En el cuarto de los casos, que es el relativo a la intervención de terceros en el juicio, como lo he expresado anteriormente, la pobreza de nuestros procedimientos civiles hace que las violaciones que en casos se cometen no tengan remedio alguno ante los jueces que conocen de los juicios, y trae consigo la imperiosa necesidad de ocurrir a la justicia federal para encontrar un remedio adecuado, proporcionándose con ello un alto contingente de amparos, con detrimento de las labores de índole más elevada que tiene que cumplir, dado el alcance de nuestro actual artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El que esto escribe, ha propuesto a este respecto, sin conseguirlo, que se dé una interpretación racional al artículo 97 de la Ley de Amparo, con la cual interpretación, supliendo

las deficiencias de las leyes comunes, se daría lugar a la reclamación de los terceros antes los jueces comunes, y con ello se evitarían muchísimos amparos, que sólo sirven para entorpecer las labores de la Corte.

Juntamente con este informe publico un voto particular en el que se trata la cuestión; pero si lo que en él se expone no fuere de aceptarse, como no se ha aceptado, precisaría reformar la ley en ese sentido.

En lo relativo a la fracción IX del artículo 107 constitucional, estimo que es indispensable que se precisen los conceptos, expresándose qué es lo que debe entenderse por juicio para los efectos de la Ley de Amparo, que es, a mi manera de entender, un concepto por medio del cual trató de comprenderse de una manera amplia todo el procedimiento de la jurisdicción contenciosa, desde que se mueven los órganos judiciales, ya sea para preparar el proceso por intereses en pugna, o directamente para iniciar éste, hasta que consigue la efectiva realización del derecho que lo motiva, y dentro de ese procedimiento sólo debe admitirse el juicio de garantías cuando se trate de ejecución material que sea de imposible reparación.

Las violaciones meramente procesales que no traigan esa ejecución, no deben ser materia del amparo, como no deben dar lugar a él las violaciones que se cometan dentro de un procedimiento determinado, llámesele incidente, artículo de previo y especial pronunciamiento, procedimiento de remate o de cualquier otro modo.

Esa misma regla debe servir de base tratándose de la llamada jurisdicción voluntaria o de la llamada jurisdicción mixta, pues aparte de que se evitan las dilaciones inútiles en los procedimientos judiciales, se desahogará a la Corte de muchísimos expedientes, y no se privará a los interesados de las garantías que deben corresponderles, ya que podrán recurrir las determinaciones que pongan fin a los procedimientos respectivos y con ello reparar las violaciones en que se haya incurrido dentro de la secuela de esos procedimientos, cuando así lo amerite el caso.

Bastaría para todo esto, que se pusieran en consonancia, al hacer la reglamentación respectiva, la fracción IX de que vengo tratando, con la fracción IV en su segunda parte, ambas del artículo 107 constitucional.

La caducidad de la instancia, o bien la prescripción del derecho de acción, que son cosas diferentes, vendrían a completar la reforma meramente provisional que sugiero para hacer más práctica la justicia federal, cuando se trata de la impugnación de los actos judiciales.

En los archivos existen multitud de expedientes que, seguramente, han perdido por completo el interés que hayan podido tener cuando se iniciaron, y hay otros muchos que no tienen otro interés para las partes que el de demorar los procedimientos del orden común, y que una vez conseguido el fin que se persigue, se abandonan indefinidamente.

Los diversos decretos que se han expedido declarando una especie de caducidad de la instancia, han hechos que salgan infinidad de negocios abandonados por completo.

Pero esos decretos de carácter transitorio han tenido el inconveniente grandísimo de hacer que se pierdan muchos

derechos por ignorancia de las partes, ignorancia que no podría existir cuando se dictara una ley de carácter permanente, que diera a los interesados un plazo razonable para que pudieran hacer patente, por medio de sus promociones, el interés que tienen en la resolución, plazo que podría ser el de seis meses, al cabo de los cuales existiría la presunción, si ninguna gestión se hace, de que ya no existe interés alguno, dando lugar al sobreseimiento por ese motivo.

Estimo que con estas medidas, que apunto solamente, se conseguiría expeditar un poco la administración de la justicia federal, no dando lugar a la diversidad de interpretaciones que se atribuyen en la actualidad a los preceptos de la ley, y creando un recurso para los terceros, ante las autoridades del orden común, sin necesidad de ocurrir al juicio de amparo.

La interpretación meramente gramatical que aun subsiste en nuestros tribunales, de los cuales ya muchos han aceptado la interpretación lógica por la que he venido propugnando, hace indispensable que se precisen los conceptos de que hacen uso nuestras leyes, a efecto de encarrilar debidamente la administración de la justicia, haciéndola rápida y expedita como lo exige nuestra Carga Magna y es el supremo ideal de todos.

Mientras las leyes procesales de toda la República no se reformen poniéndolas en consonancia con las necesidades de nuestro medio, de manera que puedan convivir con la bellísima institución del juicio de garantías, el ideal de justicia no podrá ser una realidad, y habrá de continuar grabada con fuego en nuestros corazones la inolvidable frase del Maestro Justo Sierra: EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA. Los hombres habrán de cambiar una y mil veces y la misma hambre y sed de justicia ha de subsistir, como ha venido subsistiendo desde lejanos tiempos, unas veces provocando conflictos como el que se provocó el año de 1869 en que se trató de acabar por completo con el amparo en materias judiciales; otras, haciendo imputaciones a la Corte de falta de actividad, hasta llamarla, como se la ha llamado, la tortuga nacional; otras, en no sé que formas diversas; pero en todo caso acarreado consigo el desprestigio de la tan bellísima institución del juicio de garantías, que ha sido siempre admirada en otras naciones, y por la cual debemos todos de velar incesantemente para elevarla más y más, hasta llevarla al lugar que le corresponde.

México, 30 de noviembre de 1934.

*Lic. Joaquín Ortega.*

ESTADO que expresa el movimiento de negocios habido en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años que se indican, así como el por ciento de asuntos despachados.

	Años	Entradas	Salidas	Por ciento obtenido
	1929	1999	2132	106
	1930	2124	1547	72
	1931	1957	1118	57
	1932	1765	1467	83
De enero a	1933	3062	1315	41
octubre de	1934	<u>1825</u>	<u>1571</u>	<u>86</u>
	Totales:	12832	9150	71

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 1934.  
El Secretario de Acuerdos de la Sala,

*Arturo Puente y F.*

INFORME que expresa el movimiento administrativo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años que se indica.

Años	Acuerdos de la sala	Acuerdos de la Presidencia	Oficios desp.	Engroses
1929	345	1671	69	222
1930	299	1789	131	253
1931	361	2017	140	169

Años	Acuerdos de la sala	Acuerdos de la Presidencia	Oficios desp.	Engroses
1932	209	1690	97	398
Enero a 1933	220	1648	120	396
Nov. de 1934	<u>143</u>	<u>1461</u>	<u>91</u>	<u>950</u>
Totales:	1577	10276	648	2388

México, Distrito Federal, a 5 de diciembre de 1934.

El Secretario de Acuerdos de la Sala,

*Arturo Puente y F.*